



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00079-00**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

**DEMANDADO: RESOLUCIÓN N° 4910 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto acusado presentada por la parte demandante MUNICIPIO DE SINCELEJO, dentro del cuerpo de la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. SOLICITUD PRESENTADA**

Con la presentación de la demanda, la accionante solicita como medida cautelar que se declare la suspensión provisional del acto acusado, es decir de la Resolución N° 4910 de 17 de diciembre de 2015, por medio del cual se ordena el pago de horas extras, en cumplimiento a un fallo judicial, el cual fue proferido por el municipio de Sincelejo. Afirma que es evidente la contradicción entre el acto impugnado y los preceptos vigentes en el Decreto-Ley 1042 de 1978.

Considera que la violación es manifiesta, toda vez que la resolución es contraria al artículo 36 de Decreto 1042 de 1978, pues esta norma establece unos requisitos claros para autorizar y remunerar las horas extras, los cuales son desatendidos, circunstancia que implica un quebrantamiento directo de las disposiciones cuya violación se conceptuó y de la jurisprudencia.



### **3. TRÁMITE PROCESAL**

#### **3.1. ADMISIÓN Y TRASLADO**

La demanda fue admitida mediante auto de 17 de junio de 2016 y en proveído de 18 de noviembre de la misma anualidad, se ordenó correr traslado municipio de Sincelejo, conforme lo ordena el artículo 110 de CGP, por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda.

El apoderado de los señores WALTER JOSÉ DÍAZ VIDAS, JHON LEN CHÁVEZ ROMÁN, GABRIEL JOSÉ SEQUEDA MEDINA y RAMIRO GARCÍA CARVAJAL, beneficiarios del acto acusado, se pronunció respecto a la solicitud de suspensión provisional, manifestando que para que proceda la suspensión provisional del acto administrativo demandado, se debe tener en cuenta que dentro de los requisitos señalados en artículo 231 del CPACA, se exige que debe ser indispensable que el quebranto de las normas que invocan como vulneradas, debe seguir de la simple comparación entre estas y el acto acusado, situación que a todas luces no se presenta dentro del presente caso, pues, el Municipio de Sincelejo pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por él mismo en vigencias anteriores y que en su momento consideró que estaba revestido de legalidad y debidamente motivado para darle solución a una situación laboral en la que el mismo municipio colocó a sus subordinados, pretendiendo esta nueva administración que el acto en mención sea anulado y por ende, que los derechos que habían sido reconocidos a mis representados queden sin soporte jurídico con unos argumentos jurídicos no muy claros, los cuales se hace necesario que sean revisados y resuelto por el juez de lo contencioso administrativo, luego del análisis de las pruebas aportadas y las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas por ambas partes, situación que no permite que se tome la decisión de suspender el acto administrativo pues lo pretendido debe ser objeto un estudio pleno por parte del operador judicial, asimismo sostiene que la administración municipal solicita la suspensión del acto cuando esta de hecho y sin orden judicial optó por no continuar con los efectos del acto administrativo es decir dejó de darle cumplimiento al mencionado acto desde hace poco o más de 11 meses, un acto que goza de presunción de legalidad y ejecutoria, lo que hace que la administración municipal hoy demandante este transgredido la normatividad administrativa y con ello se continúe en la vulneración de los derechos de los trabajadores



o empleados al servicio de la educación quienes no habían realizado otra cosa que cumplir las órdenes impartidas por la misma administración, la cual una vez fueron notificados del acto hoy demandado creó unas expectativas en ellos las que originaron que de forma involuntaria terminaran haciéndose compromisos de toda índole que hoy les han generado perjuicios que no podrán ser subsanados ni con el cumplimiento del acto mismo por parte del municipio de Sincelejo

Para resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La suspensión provisional, es una medida cautelar prevista en el artículo 230, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es precisamente, impedir que la entidad continúe aplicándolo, es decir que el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 91 ibídem, dichos efectos perduran hasta que se resuelva definitivamente sobre la legalidad o se levante la medida.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 231 de dicho Código establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el juez está facultado para suspender temporalmente sus efectos, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Esto representa variación significativa en la regulación de la figura de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, pues la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que con el fin de verificar una presunta violación de la normativa alegada, puede: (i) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas o; (ii) puede estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.



En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues en el Decreto 01 de 1984, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.<sup>1</sup>

#### 4.2. CASO CONCRETO

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y a la normatividad legal invocada como violada, si en el caso concreto es procedente decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, auto de 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00



Partiendo de estos presupuestos, observa el despacho, que el actor en el escrito de demanda, solicita suspender provisionalmente el efecto de la Resolución N° 4910 de 17 de diciembre de 2015, por medio del cual se ordena el pago de horas extras, en cumplimiento a un fallo judicial.

Según el accionante el acto atacado se encuentra viciado de nulidad, pues además de ser expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, se encuentra falsamente motivado puesto que, ninguno de los beneficiarios del acto pueden percibir horas extras, en razón a que ninguno de ellos pertenece al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19, ya que todos son auxiliares administrativos (nivel asistencia) grado 33.

La parte demandante allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Constancias expedidas por la Secretaría de Educación del municipio de Sincelejo, el 15 de abril de 2016, donde certifica la fecha de ingreso a la entidad, cargo desempeñado en la actualidad, institución donde labora, tipo de nombramiento y la asignación básica de los señores WALTER JOSÉ DÍAZ VIDAL, GABRIEL JOSÉ SEQUEDA MEDINA, JHON LEN CHÁVEZ ROMÁN y JUAN RAMIRO GARCÍA CARVAJAL (fol. 19-22)
- Resolución 4910, expedida por el alcalde del municipio de Sincelejo, el 17 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ordena el pago de horas extras en cumplimiento a un fallo judicial (fol. 23-25).
- Resolución 3347 expedida por el alcalde del municipio de Sincelejo, el 28 de diciembre de 2011, por medio de la cual se le da cumplimiento a un fallo de tutela (fol. 31-32).
- Resolución 3584, expedida por el alcalde del municipio de Sincelejo, el 7 de diciembre de 2011, por medio de la cual se le da cumplimiento a un fallo de tutela (fol. 27-29).
- Resolución 1586 expedida por el alcalde del municipio de Sincelejo, el 31 de julio de 2012, por medio de la cual se le da cumplimiento a un fallo de tutela (fol. 33-36).



- Copia de la sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, el 21 de abril de 2010, donde se ordena tutelar unos derechos fundamentales (fol. 37-41).

Efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados con estas disposiciones, y estudiadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, advierte el despacho que efectivamente, el alcalde del municipio de Sincelejo, a través de sucesivas resoluciones, ordenó el pago de horas extras en cumplimiento a un fallo judicial.

Se encuentra probados que los señores WALTER JOSÉ DÍAZ VIDAL, GABRIEL JOSÉ SEQUEDA MEDINA, JHON LEN CHÁVEZ ROMÁN y JUAN RAMIRO GARCÍA CARVAJAL, se encuentran vinculados a la secretaria de Educación de municipio de Sincelejo, prestando sus servicios en distintas instituciones educativas, en la misma ciudad.

Asimismo, se encuentra probado que si bien los señores WALTER JOSÉ DÍAZ VIDAL, GABRIEL JOSÉ SEQUEDA MEDINA, JHON LEN CHÁVEZ ROMÁN y JUAN RAMIRO GARCÍA CARVAJAL, según certificación allegada al expediente, están vinculados a la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, por más de 14 años, no se tiene certeza de cuál fue la labor desempeñada por ellos desde el momento de su vinculación hasta la fecha en que fueron reconocidos sus derechos laborales, puesto que las distintas certificaciones dan cuenta del cargo desempeñado en la actualidad y el fallo de tutela que ordenó el pago de las horas extras es de 21 de abril de 2010.

Asimismo, de las consideraciones de la resolución N° 1910 de 2015<sup>2</sup>, es claro para este despacho, que la Secretaría de Educación municipal, verificó las horas extras certificadas por cada uno de los rectores de los establecimientos educativos donde laboran el personal administrativo antes mencionado, y efectivamente existe un excedente de horas extras concernientes a horas diurnas y nocturnas, puesto que la entidad no cuenta con el personal suficiente que permita una mejor organización de turnos, sin que se genere una sobre carga al personal de celaduría.

Por otro lado, si bien es cierto que el señor JUAN RAMIRO GARCÍA CARVAJAL, no se encuentra como beneficiario del fallo de la acción de tutela proferido por el Juzgado

---

<sup>2</sup> Folios 23-25



Segundo Penal Municipal de Sincelejo, el 21 de abril de 2010, tal como puede apreciarse a folios 37-41, también es cierto, según lo consignado en la Resolución N° 4910 de 2015, que la Secretaría de Educación municipal envió liquidación de horas extras para los celadores y el personal administrativo con funciones de celadores, tal como lo ordenó la Tutela 2010-00034, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal, donde según lo consignado en dicha resolución, se encuentra incluido el señor JUAN RAMIRO GARCÍA CARVAJAL (fol. 24).

De esta manera, Este Despacho al hacer el análisis probatorio, encuentra serios reparos para decretar la medida cautelar, primero porque en la solicitud de suspensión no se determinó cual era exactamente el punto vulnerado y que de la sola confrontación de las normas invocadas y del acto acusado, no se puede arribar a la convicción de la falsa motivación y de la infracción de normas en que debía fundarse dicha Resolución, que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuicio.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso. Así las cosas, el Despacho concluye que no hay lugar al decreto de la suspensión provisional solicitada. En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con C.C. N° 1.102.795.592, expedida en Sincelejo y T.P. N° 175.279 del C.S. de la J., como apoderado de los terceros interesados WALTER JOSÉ DÍAZ VIDAL, JHON LEN CHÁVEZ ROMÁN, GABRIEL JOSÉ SEQUEDA MEDINA y JUAN RAMIRO GARCÍA CARVAJAL, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Nulidad: 2016-00079- 00

Demandante: MUNICIPIO D SINCELEJO

Demandado: RESOLUCIÓN N° 4910 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SINCELEJO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. \_\_\_\_\_. De hoy, \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

**LUZ KARIME PÉREZ ROMERO**  
Secretaria